

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE:
SU-JDC-005/2010

ACTOR:
JAVIER VALADEZ BECERRA

ÓRGANO **PARTIDISTA**
RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
EDGAR LÓPEZ PÉREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LIC. ABRAHAM GONZÁLEZ ORNELAS

Guadalupe, Zacatecas, a los veintiocho días del mes de abril de dos mil diez.

VISTOS para resolver el expediente al rubro citado, relativo al **Juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano** promovido por **Javier Valadez Becerra**, en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el día veintitrés de marzo de dos mil diez, en el Recurso de Inconformidad CNJP-RI-ZAC-385/2009 y acumulado CNJP-RI-ZAC-387/2009, en el que se declararon infundados los Recursos de Inconformidad, mismos que fueron incoados por el ahora accionante; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos que el enjuiciante narra en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Convocatoria para la elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Zacatecas. El ocho de noviembre anterior, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, emitió la convocatoria señalada al rubro de este punto, a fin de que los interesados presentaran la correspondiente solicitud de registro.

2. Manual de Organización del Proceso Interno. El trece de noviembre pasado, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Zacatecas, emitió el “Manual de Organización del Proceso Interno para elegir Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Zacatecas”.

3. Entrega de la solicitud. El día diecinueve del mismo mes de noviembre, el actor, en conjunto con Ruth Dueñas Esquivel, presentaron la solicitud de registro para contender como candidatos a los cargos intrapartidistas aludidos anteriormente. En la misma fecha, además, se registró la fórmula integrada por Julio César Flemate Ramírez y Angélica Nañez Rodríguez.

4. Dictamen de no aprobación de candidaturas. El veinte de noviembre pasado, la Comisión Estatal de Procesos Internos dictaminó las solicitudes de registro de las candidaturas atinentes, sin que al efecto aprobara la que encabeza el actor de este juicio ciudadano.

5. Recurso de Inconformidad CNJP-RI-ZAC-385/2009. El veintidós del mismo mes y año, el impetrante promovió recurso de inconformidad ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la aprobación de registro de la candidatura de Angélica Nañez Rodríguez.

6. Recurso de Inconformidad CNJP-RI-ZAC-387/2009. En la misma fecha, el impetrante promovió diverso recurso de inconformidad ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la aprobación de registro de la candidatura de Julio César Flemate Ramírez.

7. Resolución de los medios de impugnación intrapartidistas. Los Recursos de Inconformidad pormenorizados en los dos numerales previos, fueron resueltos el ocho de diciembre pasado, al tenor de lo siguiente:

“ ...

PRIMERO. Se desechan de plano los recursos de inconformidad presentados por Javier Valadez Becerra, en términos del considerando **TERCERO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese al actor personalmente, y por oficio a la autoridad responsable. Archívese en su oportunidad como asunto definitivamente concluido.

...”

El actor manifiesta haber sido notificado del fallo respectivo, el día nueve de diciembre de dos mil nueve.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local.

1. Interposición y Trámite. En contra de la resolución detallada anteriormente, el quince de diciembre se presentó ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que diera inicio a este procedimiento.

Al día siguiente dieciséis de diciembre, en punto de las dieciséis horas, fue colocada en los estrados de dicha Comisión Nacional,

la Cédula de publicitación a que se refiere el artículo 32, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, misma que transcurridas las setenta y dos horas que marca dicho numeral, fue retirada sin que al efecto hayan comparecido terceros interesados.

2. Remisión a Sala Regional. En la misma fecha se recibió vía fax en la Secretaria General de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, oficio suscrito por el Presidente del Órgano Partidista señalado como responsable, por el cual informó la interposición de este juicio.

El veintidós de diciembre, se presentó ante la oficialía de partes de la mencionada Sala Regional, el oficio suscrito por el encargado de la Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, al cual adjuntó diversas constancias entre las cuales se encuentran la demanda de juicio ciudadano, el informe circunstanciado y los expedientes integrados con motivo de la incoación de los medios de impugnación intrapartidistas.

3. Acuerdo Remisión Sala Regional. Por acuerdo de fecha veintiocho de diciembre de dos mil nueve, se ordenó la remisión del multicitado juicio ciudadano a esta autoridad jurisdiccional, así como las constancias de autos correspondientes.

4. Recepción por parte de esta autoridad jurisdiccional. El día treinta de diciembre del año dos mil nueve, siendo las trece horas con treinta y nueve minutos se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal los autos correspondientes al juicio ciudadano mencionado.

5. Turno a ponencia y radicación. Por acuerdo de la Magistrada Presidenta, emitido el cuatro de enero de dos mil diez se ordenó radicar el medio de impugnación, expediente correspondiente bajo

el número SU-JDC-002/2010 y, por razón de turno, fue designado ponente el Magistrado Edgar López Pérez.

6. Recepción del Expediente. Por auto de veinte de enero de dos mil diez, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

7. Resolución del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El veintidós de enero del año que transcurre, la Sala Uniinstancial de este Tribunal emitió la resolución correspondiente al juicio instaurado por Javier Valadez Becerra, en la que determinó desecharlo de plano.

III. Juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano federal.

1. Interposición del juicio federal. En desacuerdo con la resolución anterior, el veintiséis de enero del año que transcurre, Javier Valadez Becerra presentó ante esta autoridad demanda de Juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano.

2. Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El nueve de marzo del presente año, la Sala Regional mencionada con sede en Monterrey, Nuevo León, emitió la resolución correspondiente en el expediente SM-JDC-02/2010 en la que determinó revocar la sentencia dictada por esta autoridad señalada en el punto VIII y ordenó reenviar el expediente a efecto de que se dicte una nueva resolución.

3. Notificación de la Resolución. En fecha once de marzo del año en curso, mediante oficio número SM-SGA-OA-41/2010, se notificó a esta autoridad la resolución emitida por la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, dentro del expediente SM-

JDC-02/2010 y copia certificada de la misma, así como las constancias atinentes para los efectos precisados en el resolutive SEGUNDO de la sentencia de mérito.

IV. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local reenviado.

1. Remisión a la ponencia. Recibido el expediente la Magistrada Presidenta de este Tribunal, por auto fechado el once de marzo, ordenó remitir el expediente a la ponencia del Magistrado Instructor, y en cumplimiento a lo ordenado, mediante oficio número SGA-058/2010 el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal hace llegar el expediente de referencia a esta ponencia.

2. Resolución del Juicio Ciudadano local reenviado. El diecisiete de marzo del año que transcurre, la Sala Uniinstancial de este Tribunal emitió la resolución correspondiente al juicio instaurado por Javier Valadez Becerra, en la que determinó que era procedente el juicio, se revocó la resolución de la Comisión Nacional y se ordenó el reenvió a la misma Comisión para que de no encontrar diversa causal a la falta de interés jurídico, emitiera nueva resolución en el plazo de cinco días.

V. Resolución de los medios de impugnación intrapartidistas reenviados.

1. Los Recursos de Inconformidad pormenorizados en los numerales previos reenviados para su resolución, fueron resueltos el veintitrés de marzo pasado, en lo que interesa al tenor de lo siguiente:

“ ...

PRIMERO.- Se declaran **INFUNDADOS** los Recursos de Inconformidad presentados por el ciudadano **JAVIER VALADEZ BECERRA**, con fundamento en los considerandos **CUARTO Y QUINTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Por cuanto hace a la Diputada Licenciada **ANGÉLICA NÁÑEZ RODRIGUEZ**, esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria **CONFIRMA** el Dictamen de la Comisión Estatal de Procesos Internos respecto de la procedencia de la fórmula integrada por la **DIPUTADA ANGÉLICA NÁÑEZ RODRÍGUEZ** para contender por la Dirigencia Estatal del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- Por cuanto hace al ciudadano **JULIO CÉSAR FLEMATE RAMÍREZ**, esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria **CONFIRMA** el Dictamen de la Comisión Estatal de Procesos Internos respecto de la procedencia de la fórmula integrada por **JULIO CÉSAR FLEMATE RAMÍREZ** para contender por la Dirigencia Estatal del Estado de Zacatecas. ...”

El actor manifiesta haber sido notificado del fallo respectivo, el día veinticinco de marzo de dos mil diez.

VI. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local de la nueva resolución dictada.

1. Recepción por parte de esta autoridad jurisdiccional. El día siete de abril del año dos mil diez, siendo las dieciséis horas con cinco minutos se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal los autos correspondientes al juicio ciudadano mencionado.

2. Turno a ponencia y radicación. Por acuerdo de la Magistrada Presidenta, emitido el ocho de abril de dos mil diez se ordenó radicar el medio de impugnación, expediente correspondiente bajo el número SU-JDC-005/2010 y, por razón de turno, fue designado ponente el Magistrado Edgar López Pérez.

3. Recepción del Expediente. Por auto de ocho de abril de dos mil diez, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

4. Admisión y cierre de Instrucción. Con fecha veintitrés de abril del presente año el Magistrado Instructor, una vez analizado el

expediente, lo admitió a trámite, y considerando que el mismo se encontraba debidamente integrado, declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto por Javier Valadez Becerra, en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el día veintitrés de marzo de dos mil diez, en el Recurso de Inconformidad CNJP-RI-ZAC-385/2009 y acumulado CNJP-RI-ZAC-387/2009, por el que se declararon infundados los Recursos de Inconformidad, mismos que fueron incoados por el ahora accionante, con fundamento en lo establecido en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 90 párrafo primero, 102 párrafo primero y 103 fracción III-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 5, 7 párrafo primero, 8 párrafo primero, 46 bis, 46 ter, 46 quintus, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 4 fracción II, 76 párrafo primero, 77, 78 fracción VI, 79 párrafo primero, 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas; así como 1, 34, 35, 39, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, del Reglamento Interior del propio Tribunal.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Previo al estudio de la controversia planteada por el enjuiciante, por ser su análisis oficioso, se impone revisar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado, ya que de actualizarse alguna de ellas terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo al juzgador el pronunciamiento de una

sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el actor.

I. ACTOR

a) Legitimación y personería. El actor **C. Javier Valadez Becerra**, está legitimado y tiene personería para promover el presente juicio por tratarse de un ciudadano candidato al cargo intrapartidista y además militante del partido político que considera le conculcó un derecho político - electoral, lo anterior, toda vez que la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se lo acreditó y lo tuvo por satisfecho en la sentencia cuyo número de expediente es SM-JDC-02/2010 de fecha nueve de marzo de dos mil diez.

b) Presentación oportuna. El escrito inicial del medio de impugnación en que se actúa fue presentado a las nueve horas con cuarenta y nueve minutos del treinta y uno de marzo de dos mil diez y, por tanto, dentro del plazo establecido por el artículo 12 de la normatividad Electoral vigente en el Estado de Zacatecas. Ello, según se desprende del sello de recibido del juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, que aparece en la primera foja del escrito de presentación de la demanda y de las manifestaciones expresadas por la autoridad responsable en la página dos de su informe circunstanciado.

II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Una vez analizado cuidadosamente el escrito de demanda y el expediente en su integridad, este Juzgador concluye que el medio de impugnación se interpuso por escrito ante el órgano partidista que dictó la resolución combatida; señaló nombre, sus generales y el carácter con que promueve; estableció domicilio para oír y recibir notificaciones; hizo constar el nombre de los terceros

interesados; expresó la resolución impugnada y el órgano partidista responsable; se expresaron los agravios que a su parecer le depara la emisión de la resolución combatida, sus pretensiones; se acompañaron las pruebas que el actor estimó necesarias para la acreditación de los hechos en que se basa su impugnación; está firmado autógrafamente por quien lo promueve; mencionó fecha en que tuvo conocimiento del acto; agotó las instancias previas y fue presentado durante el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado.

En lo que respecta al interés jurídico del actor, este Tribunal se pronuncia sobre la falta de interés jurídico que aduce la responsable por parte del actor, ya que menciona que el actor es solo aspirante a candidato a la dirigencia del Partido Revolucionario Institucional en Zacatecas y al ser rechazado su registro, su situación quedó solamente como aspirante y no como candidato. Lo anterior quedó superado ya que la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia cuyo número de expediente es SM-JDC-02/2010 de fecha nueve de marzo de dos mil diez, confirmó que la situación del recurrente es la de aspirante, y que estos cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participan o pretenden participar, sin que sea exigible la posibilidad de que alcancen la reparación de un beneficio particular.

En vista de lo anterior, ese Tribunal estimó que en el caso no se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción III del invocado artículo 14, de la Ley adjetiva, relativa a la falta de interés jurídico del actor, ya que el mismo fue aspirante en el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, y en virtud de que en el presente asunto no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 14 y 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, lo procedente es realizar el análisis de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Litis. La litis en el presente asunto consiste en determinar si Julio César Flemate Ramírez y Angélica Nañez Rodríguez cumplen con los requisitos controvertidos por el inconforme, para haber sido procedente su registro como candidatos a Presidente y Secretaria General, respectivamente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Zacatecas, dentro del Dictamen que emite la Comisión Estatal de Procesos Internos de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, en el cual se le otorga el registro como candidatos y que fue confirmado por el órgano nacional ahora responsable en los recursos de inconformidad impugnados.

CUARTO. Agravios. Serán atendidos los agravios expresados, incluidos aquéllos que se deduzcan claramente de los hechos expuestos en la demanda, en atención a la suplencia en la deficiente expresión de agravios prevista en la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y consultable en la página 182, de la “Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, cuyo rubro señala **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Además, es importante tener en cuenta que basta con que el actor exprese en su demanda, con claridad, la causa de pedir,

precisando la lesión o agravio que le produce la resolución impugnada y los motivos que originaron el gravamen del que se duele, para que con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este órgano resolutor se ocupe de su estudio; lo anterior, de conformidad al criterio recogido en la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 03/2000, consultable en la página 21, de la “Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, cuyo rubro dice **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Por lo que a continuación se hace un resumen de lo que el actor señala en su escrito de demanda:

1. Registro del C. Julio Cesar Flemate Ramírez:

El actor argumenta causarle agravio, que el registro del C. JULIO CESAR FLAMATE RAMIREZ, es contrario a la Base Séptima de la Convocatoria en relación con el artículo 163 de los Estatutos del PRI, que establecen el principio de no reelección, en ningún caso.

La autoridad responsable, desestima los argumentos vertidos por el actor, toda vez que dice que por haberse tratado de una elección emergente en la que se eligió al mencionado ciudadano anteriormente, no se actualiza la reelección, ya que la elección se llevo a cabo en términos del artículo 164 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, y no por medio de los procedimientos que marca el artículo 159 de la disposición legal en cita, además de que el periodo que cubrió JULIO CESAR FLAMATE RAMIREZ, fue solamente de ocho meses y veinte días, por lo que no existe violación al principio de reelección.

Por otro lado, los supuestos que hace valer la Autoridad Responsable para que se considere una reelección, son los siguientes:

- 1.- Que se trate del mismo cargo.
- 2.- Que el sujeto haya sido electo por igual medio o procedimiento.
- 3.- Que haya sido elegido por el mismo periodo ordinario de tiempo.

Lo anterior lo hace valer la Autoridad Responsable, a dicho del actor, sin que fundamente debidamente su dicho, solamente realiza una interpretación por mutuo propio, por lo que le causa agravio al ahora actor.

De la misma forma, la Autoridad Responsable para dictar resolución definitiva en el presente asunto, tomo en consideración el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SUP-JDC-539/2005, en que establece:

“...Únicamente se prohíbe la reelección del presidente, cuando se ocupa el cargo como resultado de un procedimiento electivo ordinario y no así cuando se hace con motivo de una elección emergente derivada de la ausencia del titular...”.

Sin embargo, el inconforme se duele que la Responsable, a su criterio y en perjuicio de éste, argumenta que no se actualiza la reelección, pasando por alto lo siguiente:

- Que existió convocatoria a una elección.
- Que hubo proceso de registro de candidatos.
- Que hubo proselitismo.
- Que existió una jornada comicial por voto, y;
- Se llevo a cabo un cómputo y escrutinio.

Por lo anterior a dicho del enjuiciante, es claro que el cargo se obtuvo por medio de una elección, sin tomarlo en cuenta la Comisión Responsable al momento de dictar resolución definitiva, causando agravio al ahora actor.

2. Registro de Angélica Nañez Rodríguez:

Por lo que respecta al agravio hecho valer con relación a la aprobación del registro de ANGELICA NAÑEZ RODRIGUEZ, este se causa a decir del impugnante, toda vez que la Autoridad Responsable pasa por alto e infringe lo establecido en la Base Séptima de la Convocatoria, en razón de que dicha persona, ocupando el cargo de Diputada en el Congreso del Estado de Zacatecas, no presentó con su solicitud de registro, la documentación que acreditara que contaba con licencia al cargo, dicha base establece, que si a la solicitud de registro no se acompaña la licencia al cargo de elección popular, no se debe admitir el registro, por no cumplir con un requisito, dando prioridad a lo establecido por el artículo 151 fracción IX de los Estatutos del PRI, el cual refiere:

“...solicitar licencia al cargo, a la fecha de la presentación de la solicitud de registro...”.

Por lo anterior, señala el actor que es claro que si la norma exige, que a la solicitud de registro se acompañe licencia al cargo, en los casos de quienes ocupen un cargo de elección popular y si la Diputada ANGELICA NAÑEZ RODRIGUEZ, no lo hizo, entonces dejó de cumplir con un requisito para poder ser registrada, y que si la responsable hizo una inaplicación de la porción de la normativa de la Base Séptima de la Convocatoria, para en su lugar aplicar el artículo 151 de los Estatutos, pasó por alto que para que una norma intrapartidista deje de ser aplicada, no basta

que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria considere que es contraria a los Estatutos.

Además, sigue señalando el actor, que las normas internas de los partidos políticos, todas, surten efectos plenos en tanto que no sea declarada su invalidez por la autoridad competente. Así tal como los Estatutos de un partido político tienen validez plena, mientras no sean declarados inconstitucionales o ilegales, las normas reglamentarias de todo orden en los partidos políticos también están acompañadas de esa misma presunción de validez y son obligatorias, mientras que la autoridad competente no las declare inconstitucionales, ilegales o incluso contraria a los Estatutos.

Se duele el actor, del hecho que la Comisión ahora responsable no haya acatado lo dispuesto por la Base Séptima de la Convocatoria y si lo establecido por los Estatutos, toda vez de que del análisis anterior, la Convocatoria no fue impugnada y no ha sido declarada nula o inaplicable por autoridad competente, por lo tanto la responsable debió partir de la premisa de que a ANGELICA NAÑEZ RODRIGUEZ, le resulta aplicable el requisito consistente en acompañar su solicitud de registro con la licencia al cargo de elección popular.

3. Violación a diversos artículos de la normativa electoral referentes a los derechos político – electorales.

El impugnante en su escrito menciona vagamente que se le violaron diversos artículos referentes a los derechos político – electorales y hace una transcripción de los mismos. Sin hacer mención de qué forma se le afectó o como fueron violados los mismos.

QUINTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, los planteamientos de Javier Valadez Becerra en los que se queja de violaciones a los requisitos establecidos en la convocatoria, que derivaron en el dictamen de procedencia impugnado se estudiarán de la siguiente manera:

1. Registro de Julio Cesar Flemate Ramírez:

En lo referente a los argumentos en los que se sostiene por el inconforme, que la aceptación del registro de Julio César Flemate Ramírez como candidato a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Zacatecas, contraviene la prohibición de reelección contenida en el artículo 163 de los Estatutos de ese instituto político, resultan **INFUNDADOS** como se puntualiza a continuación:

La indicada norma estatutaria, es del siguiente tenor literal:

Artículo 163. El Presidente y Secretario General electos de los comités Ejecutivo Nacional, Directivos de los Estados y del Distrito Federal, durarán en su función cuatro años; los municipales, delegacionales y seccionales, durarán en su función tres años, sin posibilidad de ser reelectos en ningún caso.

Al concluir el periodo para el que fueron electos el Presidente y Secretario General, en cualquier caso cesarán en sus funciones. De no haberse efectuado el proceso electivo para la renovación de la dirigencia, el Consejo Político correspondiente será convocado, por su Secretario Técnico, dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término, para proceder a elegir una dirigencia interina y seleccionar el procedimiento electivo para el proceso de elección de nueva dirigencia.

El proceso de renovación de los dirigentes no deberá coincidir con ningún proceso interno para postular candidatos, ni con las elecciones constitucionales.

Por su parte, el artículo 164 del propio ordenamiento intrapartidario prevé:

Artículo 164. En el caso que exista una ausencia temporal justificada del Presidente o del Secretario General, el secretario que corresponda, de acuerdo al orden de prelación prescrito en los artículos 84, 121 y 132 de estos Estatutos, ocupará el cargo.

En ausencia definitiva del Presidente, el cargo lo ocupará el Secretario General, quien convocará a elección en un plazo de 60 días al Consejo Político que corresponda, para que proceda a realizar la elección del Presidente sustituto que deberá concluir el período estatutario correspondiente.

En ausencia definitiva del Secretario General, el cargo lo ocupará el secretario que corresponda, de acuerdo al orden de prelación prescrito en los artículos 84, 121 y 132 de estos Estatutos, y el Presidente convocará en un plazo máximo de 60 días al Consejo Político correspondiente, para que proceda a realizar la elección del Secretario General sustituto que deberá concluir el período estatutario respectivo.

En ausencia simultánea del Presidente y Secretario General, los secretarios que correspondan de acuerdo al orden de prelación prescrito en los artículos 84, 121 y 132 de estos Estatutos ocuparán los cargos y en un plazo de 60 días convocarán al Consejo Político que corresponda para que proceda a realizar la elección del Presidente y el Secretario General sustitutos que deberán concluir el período estatutario correspondiente.

...

En lo que interesa al motivo de inconformidad en estudio, la intelección sistemática de tales preceptos, permite colegir, en primer plano, que el régimen interno de ese instituto político contempla la existencia de tres dirigencias partidarias.

En segundo plano, que la prohibición de reelección que prevé el primer párrafo del transcrito artículo 163, atañe única y exclusivamente a la elección de una de esas dirigencias, como se expone enseguida.

En cuanto al primer tópico, se reitera, son tres las dirigencias que se regulan en los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional:

La dirigencia ordinaria a que alude el primer párrafo del artículo 163; **la dirigencia interina**, mencionada en el segundo párrafo de ese artículo; y, **la dirigencia sustituta**, a que se refiere el artículo 164, de los Estatutos.

Acorde a la normatividad en comento, habrá lugar a nombrar a quienes ocupen la dirigencia nacional ordinaria, en forma periódica y regular, cada cuatro años.

Por otro lado, cuando por alguna circunstancia de las que se enuncian en los Estatutos, los designados en los cargos de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal, no estén en posibilidad de concluir el período para el que fueron nombrados, se impondrá la elección de dirigentes sustitutos, quienes en tal condición, permanecerán en el encargo hasta el término del período para el que fueron nombrados los primeros.

Por su parte, se designará dirigencia interina, cuando agotado el período de cuatro años, por condiciones excepcionales, se torne indispensable cubrir en forma temporal y emergente los aludidos cargos, con el propósito de que quienes los ocupen, *en este caso, en forma interina*, realicen las gestiones pertinentes para elegir una nueva dirigencia ordinaria.

Ahora bien, habiendo identificado las dirigencias partidarias que se contemplan en los Estatutos, en relación con la prohibición de reelección contenida en el numeral 163, tema central del presente agravio, debe decirse que el creador de la norma estatutaria claramente hace referencia a ella en el primer párrafo de dicho artículo, el cual regula, específicamente, la figura de la dirigencia ordinaria.

A la par, para escindir la *ratio* por la cual se estima que esta limitación o condición restrictiva se estableció en relación a las designaciones de Presidente y Secretario General ordinario del Comité Directivo Estatal, es menester señalar que la naturaleza de cada una de las dirigencias lleva precisamente a esa conclusión.

A saber, acorde a los normativos estatutarios y a los motivos que impulsan la designación de una u otra dirigencia, el carácter emergente y provisional que priva en los supuestos en que habrá de nombrar dirigencias interina o sustituta, que como se indicó, tienen una encomienda temporal y concreta, con propósitos definidos, como son, respectivamente, la conclusión del período para el que se designó al dirigente ordinario y el cometido de realizar los actos preparatorios para la elección de nueva dirigencia ordinaria, justifican que el autor de la norma considerara expresamente la prohibición de reelección respecto de quienes asumen la dirigencia ordinaria, cuyo nombramiento, por el término que dura el encargo, posibilita a su presidente y secretario general a ejercer las atribuciones que se indican, en su orden, en los artículos 86, 89 y 123 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, a partir de esta concepción, es evidente que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Zacatecas al aceptar el registro de Julio César Flemate Ramírez quien se había desempeñado como dirigente sustituto, no contravino lo dispuesto en el numeral 163, primer párrafo de los Estatutos de ese partido político.

A mayor abundamiento, se desprende que de la interpretación sistemática, gramatical y funcional de la normatividad del Partido Revolucionario Institucional, conduce al conocimiento de que, únicamente se prohíbe la reelección del Presidente del Comité Directivo Estatal, cuando se ocupa el cargo como resultado de un

procedimiento electivo ordinario, relativo a la renovación de los órganos de dirección, y no así cuando se hace con motivo de una elección emergente, derivada de la ausencia del titular del cargo.

Ciertamente, en el Título Cuarto de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, denominado "De la Elección de Dirigentes y de la Postulación de Candidatos a Cargos de Elección Popular", dentro del Capítulo I, relativo a la elección de dirigentes, se establece, en el artículo 153, que el proceso interno para elegir dirigentes deberá regirse, en lo general, por las disposiciones del Estatuto, del reglamento y la convocatoria respectiva.

En el artículo 154 de dicho ordenamiento, se faculta a la Comisión Estatal de Procesos Internos, la organización, conducción y validación del procedimiento para la elección de dirigentes. En los artículos subsecuentes, 155 al 158, se establecen las normas relativas a la integración, facultades y funcionamiento de dicha comisión.

En el artículo 159 se dispone, en lo conducente, que la elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal se realizará de entre otras, las opciones siguientes: a) elección directa por la base militante; b) asamblea de consejeros políticos, y c) asamblea estatal.

En el siguiente artículo se prevé que el Presidente y Secretario General indicados, serán electos en fórmula, por el procedimiento estatutario que determine el Consejo Político Estatal.

El numeral 161 prescribe que la convocatoria para la elección de dirigentes será expedida por el comité de rango inmediato superior, en este caso el Comité Ejecutivo Nacional.

El artículo 163 prevé que el Presidente y Secretario General electos del Comité Directivo Estatal durarán en su función cuatro años; los municipales, delegacionales y seccionales, durarán en su función tres años, sin posibilidad de ser reelectos en ningún caso.

En el segundo párrafo de ese precepto se establece que al concluir el periodo para el que fueron electos cesarán en sus funciones y, de no haberse efectuado el proceso electivo para la renovación de dirigencia, el Consejo Político Estatal será convocado para proceder a elegir una dirigencia interina y seleccionar el procedimiento electivo para el proceso de elección de la nueva dirigencia.

En el último párrafo se prevé que el proceso de renovación de los dirigentes no deberá coincidir con ningún proceso interno para postular candidatos, ni con elecciones constitucionales.

En el artículo 164 se establecen otros procedimientos electivos, que tienen que ver con los supuestos de ausencia de los dirigentes mencionados, y los procedimientos de sustitución o elección respectivos, a cargo del Consejo Político Estatal.

La lectura de los anteriores preceptos, hace patente que para el proceso de renovación del Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal, cuando éstos concluyen el periodo por el que fueron electos, se prevé un procedimiento electivo ordinario, cuya organización y vigilancia corresponde a un órgano partidista especializado. En cambio, cuando la sustitución de la dirigencia obedece a la ausencia, temporal o definitiva, de los funcionarios respectivos, se prevé una elección emergente para hacer frente a

la situación generada por ese vacío de poder, por parte del Consejo Político Estatal.

La norma relativa a la prohibición de la reelección de dirigentes, se encuentra en el primer párrafo del artículo 163, en el que, como se dijo, se prevé que el Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal durarán en su encargo cuatro años.

Como se puede apreciar, la interpretación sistemática de los preceptos referidos, evidencia que, es respecto de los dirigentes electos a través del procedimiento ordinario de renovación del órgano, que ocupen el cargo durante los cuatro años, que se prohíbe la reelección, pues en relación con los procedimientos electivos emergentes que tienen su origen en la ausencia, temporal o definitiva, de los dirigentes, previstos en el artículo 164, no se hace ninguna clase de referencia a dicha prohibición.

De igual manera, la previsión relativa a que, el proceso de renovación de los dirigentes no deberá coincidir con ningún proceso interno para postular candidatos, ni con elecciones constitucionales, por el contexto en el que se encuentra, debe entenderse referida, exclusivamente, a los procesos electivos ordinarios de renovación de dirigencias.

La conclusión anterior se obtiene también, si se atiende a la finalidad de la prohibición de que, los procesos de elección de dirigentes no coincidan con la elección de candidatos ni con las elecciones constitucionales, pues sólo en los procesos electivos ordinarios se requiere llevar a cabo actos proselitistas, designar representantes, integrar órganos especializados, etcétera, lo que no ocurre con los procesos electivos emergentes, en los que la elección se lleva en un solo momento por un órgano, que es el Consejo Político Estatal, de ahí que la finalidad perseguida

consista en no obligar al partido político a realizar procesos desgastantes, que impliquen desviación de personas y recursos que se necesitan, prioritariamente, para hacer frente a las elecciones constitucionales.

Lo anterior conduce a la conclusión de que, la totalidad de las normas contenidas en el artículo 163 de los estatutos, están vinculadas y rigen únicamente a los procedimientos ordinarios para la renovación de la dirigencia.

El mismo resultado se obtiene de una interpretación gramatical del primer párrafo del citado artículo 163 arriba transcrito, como a continuación se demuestra.

De acuerdo con el primer párrafo del dispositivo, el Presidente y Secretario General electos de los comités Ejecutivo Nacional, directivos de los Estados y del Distrito Federal, durarán en sus cargos cuatro años. A su vez, se precisa que el Presidente y Secretario General de los comités municipales, delegacionales y seccionales durarán tres años. En la parte final, tras separar la última frase mediante una coma, en razón de tratarse de la última frase de la oración, se agrega: "sin posibilidad de ser reelectos en ningún caso".

Como puede advertirse la prohibición de reelección prevista en la parte final del párrafo primero se encuentra referida, en el contexto de la oración, exclusivamente a aquellos presidentes o secretarios generales que hubieren sido electos y fungido en sus cargos durante cuatro o tres años, según sea el caso, con lo que se evidencia que la prohibición se encuentra circunscrita dentro del ámbito de los procesos democráticos de renovación ordinaria de las dirigencias nacional, estatales, del Distrito Federal, municipales, delegacionales y seccionales de dicho instituto político.

La conclusión se refuerza con lo dispuesto en el segundo párrafo del precepto en cita, al prever que una vez concluido el periodo para el cual fueron electos, el Presidente y Secretario General deben, en cualquier caso, cesar en sus funciones. Lo anterior porque, del mismo modo que en el primer párrafo, en el segundo se sigue refiriendo la disposición a los procesos electivos para la renovación ordinaria de estos funcionarios, y no a los procedimientos instituidos para remediar la ausencia extraordinaria de los mismos.

Por lo que, en efecto, del análisis de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional se desprende que existen dos tipos de mecanismos para elegir al Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal, a saber:

I. Elección ordinaria, el cual constituye el mecanismo para elegir a los referidos cargos de dirigencia estatal, cada cuatro años, en los términos señalados en el artículo 159, en relación con el diverso artículo 163 de los estatutos, para lo cual se deberá observar el procedimiento previsto en los numerales 151, 152, 154, 159, 160 y 161 del mismo ordenamiento partidista, así como los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, esto es, en el señalado procedimiento se deberá observar lo siguiente:

- La aprobación de la modalidad de la elección por el órgano competente: a) elección directa por la base militante, b) Asamblea de consejeros políticos y c) asambleas municipales o delegacionales para el caso del Distrito Federal.

- La publicación de una convocatoria en la que deberá de contener, entre otros, los siguientes elementos:

a) Los requisitos y apoyos que deberán cubrir los aspirantes y la forma de acreditarlos, de acuerdo a los estatutos;

b) El calendario del procedimiento de elección, en el que se precisen las fechas, horarios, mecanismos y plazos para el registro de de aspirantes; expedición del dictamen de registro correspondiente; campañas electorales; jornada electoral; escrutinio y cómputo; declaración de validez de la elección; entrega de la constancia respectiva y toma de protesta estatutaria.

- De igual forma, en razón de la naturaleza del procedimiento de elección, debe existir un tiempo necesario para el desarrollo de todas y cada una de las fases que señalan los estatutos.

II. Elección extraordinaria, la cual se da en dos modalidades, la primera, para elegir al Presidente Sustituto (artículos 181, fracción XV y 164 de los estatutos), que tiene lugar ante la falta absoluta del Presidente del Comité Directivo Estatal, por causa de fallecimiento, incapacidad, renuncia o sentencia condenatoria que lo prive de su libertad, etcétera, y la segunda, para elegir al Presidente Interino, que ocurre cuando al concluir el periodo del Presidente o Secretario General de cuatro años, no se ha efectuado el proceso de elección ordinario para la renovación de la dirigencia. Este procedimiento cuenta con las siguientes particularidades:

- En el artículo 81, fracción XV de los estatutos se prevé que el Consejo Político Estatal, ante la falta absoluta del Presidente o Secretario General, deberá elegir a quienes los sustituyan para cumplir el periodo respectivo, en los términos previstos en el diverso artículo 164.

- En el caso de ausencia definitiva del presidente, el cargo lo ocupará el Secretario General, quien convocará a elección en un plazo de sesenta días al Consejo Político Estatal.

Es preciso advertir que el procedimiento previsto en el artículo 164 de los estatutos, es diferente al establecido explícitamente en los artículos 151, 152, 153, 154, 159, 160 y 161 del mismo ordenamiento, por las siguientes razones:

- La causa que los motiva es distinta, toda vez que el presupuesto para la celebración de una elección ordinaria es la renovación periódica de los señalados funcionarios partidistas. En cambio, el procedimiento extraordinario surge como una situación emergente para cubrir la ausencia definitiva del Presidente o Secretario General del Comité Directivo Estatal.

- En el caso de las elecciones ordinarias, el órgano encargado de su organización y calificación es la Comisión Estatal de Procesos Internos. En cambio, la elección del Presidente Sustituto dentro del procedimiento extraordinario, corre a cargo del Consejo Político Estatal, órgano que se reunirá previa convocatoria del Presidente Interino, designado por el procedimiento de prelación.

- En el caso de que concluya el periodo del Presidente o Secretario General de cuatro años, y no se hubiere efectuado el proceso de elección ordinario para la renovación de la dirigencia, a través del procedimiento extraordinario para elegir al Presidente Interino.

El significado normativo aquí asumido se corrobora mediante una interpretación funcional de las disposiciones atinentes de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, particularmente de las referidas a la reglas involucradas con los procedimientos

mediante los cuales se procura el correcto y regular funcionamiento de los órganos partidarios, ante situaciones excepcionales caracterizadas por la ausencia de quienes integran los órganos partidistas o asumen la titularidad de uno de ellos.

Conforme las reglas de la experiencia, la ausencia de quienes componen los órganos directivos de un partido político, especialmente de quien lo encabeza, suele generar tensión o crisis al seno de la organización política, pues el estado de normalidad en el desarrollo de la vida interna se ve seriamente afectado por el descabezamiento de quien fue electo democráticamente por la militancia, a través de los procedimientos estatutarios conducentes, debido al potencial surgimiento de vacíos de poder que redundan en la desarticulación de los canales institucionales por los que, habitualmente se resuelven las diferencias entre las distintas fuerzas o corrientes existentes en los partidos.

En situaciones de crisis y debilidad de la organización partidista, lo óptimo o deseable es que, respetando las reglas autoimpuestas por la militancia, la sustitución del dirigente ausente recaiga en alguien que, en concepto del órgano u órganos facultados para resolver sobre la cuestión, goce de la suficiente solvencia moral y política, de experiencia en el manejo de la administración del partido y con amplios conocimientos del momento que se encuentra viviendo el aparato societario y de sus necesidades apremiantes en cuando se presente la crisis.

De aceptarse la interpretación propuesta por el promovente, ello conduciría a que, en un momento de debilidad de las instituciones partidistas, no fuere posible que alguien, con la suficiente ascendencia para con sus correligionarios, aceptara afrontar la situación de crisis, en razón de haber ocupado previamente el

cargo, o bien, para así evitar quedar excluido de comicios ordinarios futuros, al existir el riesgo de que le sea negada su participación por considerarse una potencial reelección.

De tal suerte, en estas situaciones críticas de excepción, en lugar de propiciarse su solución mediante la elección de un presidente sustituto "fuerte", es decir, que cuente con una amplia aceptación entre la militancia y los órganos decisorios respectivos, se estaría abonando el camino para la prolongación o agravación de la crisis, en detrimento de la organización en general, del funcionamiento del sistema de partidos y de los fines que constitucionalmente están llamados a cumplir.

En atención a las consideraciones vertidas con anterioridad, es infundado el planteamiento del actor, donde controvierte el registro de Julio Cesar Flemate Ramírez, porque el mismo fue electo con anterioridad como presidente sustituto del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Zacatecas, pues aduce, que por lo mismo, con su registro se incumple el principio de no reelección establecido en el artículo 163 de los estatutos. Lo anterior, sostiene, porque dicho ciudadano ocupó el mismo cargo durante un periodo anterior, como consecuencia de haber participado en el procedimiento de selección de Presidente Sustituto.

En base a lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el hecho de haber fungido como Presidente Sustituto, y ahora pretender asumir el cargo como Presidente en una elección ordinaria, no deviene en una reelección en el cargo; por lo que el agravio en estudio deviene **INFUNDADO**. Debiendo hacer mención, que similar criterio fue adoptado en una situación similar por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, al emitir las resoluciones dentro de los expedientes números SUP-JDC-539/2005 y SUP-JDC-009/2007.

2. Registro de la ciudadana Angélica Nañez Rodríguez:

En lo que respecta a los argumentos vertidos por el actor, en contra de la resolución que confirma el dictamen de aprobación del registro de la ciudadana Angélica Nañez Rodríguez, porque a decir del mismo, no existió separación al cargo de Diputada Local, devienen **INFUNDADOS** por lo siguiente:

Del estudio del expediente se desprenden medios probatorios con los que el actor pretende acreditar su dicho, para los que al presente asunto interesan son:

- a. Copia simple del formato f-h que para efectos del registro fue entregado a la Comisión Estatal de Procesos Internos por Angélica Nañez Rodríguez.
- b. Copia simple del oficio sin número de fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve por el cual Angélica Nañez Rodríguez, solicita licencia para separarse del Cargo de Diputada Local.
- c. Copias simples de la reproducción de las Gacetas Parlamentarias de los días veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, así como de uno y tres de diciembre del mismo año.

Ahora bien, el actor argumenta que ANGELICA NAÑEZ RODRIGUEZ, no cumple debidamente con los requisitos de elegibilidad establecidos por los Estatutos del Partido y por la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional para el proceso de elección del Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal en Zacatecas, concretamente en la base

séptima, numeral H de la convocatoria referida, la cual establece, que los aspirantes deberán, en su caso, presentar la correspondiente licencia, con fecha mínima igual a la de la presentación de la solicitud de registro, además de que señala el mismo numeral, que se deberá de mantener la calidad de licencia, al menos hasta la conclusión del proceso.

De dichas probanzas en análisis este órgano jurisdiccional realizó la valoración de las mismas, en términos del artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, a las cuales se les otorgó el valor probatorio de indicio por ser copias simples de los documentos y de las mismas se desprende que en fecha dieciocho de noviembre del año próximo pasado la ciudadana ANGELICA NAÑEZ RODRIGUEZ, solicitó LICENCIA temporal para separarse de su cargo a Diputada Propietaria Local de la Quincuagésima Novena Legislatura, dicha solicitud presenta un sello de acuse de recibo de la Secretaria General del Poder Legislativo de la misma fecha, siendo las catorce horas con treinta y seis minutos, tal y como consta en autos del presente expediente.

Por otra parte, en las gacetas que ofrece como pruebas, se desprenden diversos dictámenes y decretos, los cuales únicamente adquieren el valor de indicio, por tratarse de copias simples que se anexaron por parte del incoante, toda vez de que los mismos no demuestran la acción intentada.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional en fecha once de marzo del presente año, requirió a la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Zacatecas, un informe respecto de la licencia temporal que solicitó Angélica Nañez Rodríguez, para separarse del cargo de Diputada Propietaria, lo anterior a efecto de sustanciar y resolver el presente medio de impugnación en

términos del artículo 34 en relación con el artículo 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

En fecha doce de marzo de la presente anualidad, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Zacatecas, remitió a este órgano jurisdiccional, copias certificadas de diversos documentos a los cuales se les otorga pleno valor probatorio por tratarse de documentales expedidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, en el informe referido en el párrafo anterior, del cual se desprende, que ciertamente ANGELICA NAÑEZ RODRIGUEZ, en fecha dieciocho de noviembre del año próximo pasado, solicitó LICENCIA temporal para separarse de su cargo a Diputada Propietaria Local de la Quincuagésima Novena Legislatura, es de mencionar que dicha solicitud presenta un sello de acuse de recibo de la Secretaria General del Poder Legislativo de la misma fecha, siendo las catorce treinta y seis horas; de la misma forma, de dicho informe se desprende que la LICENCIA en cuestión se concedió a la solicitante en fecha tres de diciembre del año próximo pasado, mediante decreto número trescientos noventa y dos, el cual en su punto primero consagra:

“PRIMERO.- Se le concede a la ciudadana Diputada ANGELICA NAÑEZ RODRIGUEZ, licencia por tiempo indeterminado para ausentarse del cargo de Diputada Propietaria de esta LIX Legislatura del Estado, a partir del día dieciocho de noviembre del año dos mil nueve.”

El dictamen referido con antelación, fue publicado debidamente en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, dando así cumplimiento al punto tercero de las propuestas del dictamen en cuestión, en fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil nueve.

Por lo anterior, en términos del artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, este órgano jurisdiccional le otorga valor probatorio pleno a la documental pública referida, toda vez que se trata de una documental expedida por autoridad en el ejercicio de sus funciones y estas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, además de que se desprende de la misma que la LICENCIA concedida, fue a partir del día dieciocho de noviembre del año dos mil nueve.

Consecuentemente, de lo referido es claro que una vez que se otorgó la licencia respectiva, mediante el dictamen de fecha veintitrés de noviembre del año próximo pasado, el cual no fue controvertido en ningún momento, ANGELICA NAÑEZ RODRIGUEZ ya no desempeñaba el cargo y como consecuencia no se encontraba en servicio activo en el mismo, por lo que contaba con el requisito indicado por la normativa correspondiente, para ser registrada como candidata para la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido.

En efecto, el dictamen otorga licencia por tiempo indeterminado consecuentemente dicha licencia se debe de mantener con esa calidad al menos hasta la conclusión del proceso, según lo estipulado por la base séptima, numeral h, de la convocatoria, por lo tanto cumple con los requisitos de elegibilidad necesarios para contender al cargo intrapartidista en mención.

Por lo anterior, es que no le asiste la razón al actor cuando afirma que la autoridad responsable no debió conformarse con la simple solicitud de licencia que Angélica Nañez Rodríguez presentó ante la Legislatura del Estado de Zacatecas, para tener por separado a ésta del cargo que ostentaba como Diputada, y por lo tanto,

tenerla por cumplida en todos los requisitos de elegibilidad señalados en la convocatoria para aspirar a ser Secretaria General de su partido.

Esto es así, ya que, contrariamente a lo aducido por el impugnante, se encuentra demostrado que Angélica Nañez Rodríguez presentó desde el día dieciocho de noviembre de dos mil nueve, el escrito de solicitud de licencia para separarse del cargo de Diputada Local, razón por la cual debe entenderse que la separación de dicho cargo fue definitiva a partir de esa fecha y no a partir de la aceptación de la misma.

En ese sentido, es claro que basta con que se haya concretado la manifestación de la voluntad, en el sentido de dejar de desempeñarse como Diputada Local y no realizar materialmente las funciones respectivas, para que se haya considerado que se actualizaba la hipótesis de separación del cargo con la presentación de la solicitud de la licencia aludida, máxime que de constancias, se pudo demostrar que la citada ciudadana, no percibió sueldo ni desempeño funciones encomendadas a su cargo desde el dieciocho de noviembre de dos mil nueve, ya que se le llamo a ocupar el cargo al suplente de la mencionada diputada.

En virtud que para la separación del cargo es necesario que el servidor público de que se trate se retire de las funciones que desempeñaba, y que manifieste la voluntad de hacerlo, desapareciendo así el vínculo entre candidato y cargo. La separación del cargo, en los términos antes apuntados, implica sólo el actuar de quien busca registro como candidato, y no puede entrañar el actuar de un tercero, en este caso, la aceptación expresa de la solicitud de licencia por parte de la Legislatura del Estado.

A juicio de ésta Sala, la correcta aplicación de la normatividad partidista consiste en, que para tener por cumplido el requisito de elegibilidad consistente en la separación del cargo que deben cumplir todos aquellos servidores públicos que aspiran a ser registrados para contender por un cargo de dirección partidista, y que por lo tanto, basta con la mera manifestación de la voluntad del interesado de separarse del cargo, acompañada de la desvinculación real y efectiva de las funciones inherentes al empleo, cargo o comisión, en el caso concreto, con la solicitud de licencia por tiempo indefinido que presentó Angélica Nañez Rodríguez, para tener por colmado el requisito en comento.

El actor en su escrito, controvierte que la responsable hizo una incorrecta aplicación de la norma, y que quito valor a la Base Séptima de la Convocatoria, ponderando lo estipulado en los Estatutos, el mismo asegura que por ser dos ordenamientos vigentes, debe prevalecer la Convocatoria, ya que el Estatuto es omiso al solo señalar que se necesita únicamente solicitar licencia al cargo y no presentar la licencia aprobada; pero en el hipotético caso de verificarse la antinomia por la omisión, ésta se vería resuelta con la simple aplicación del orden jerárquico de las leyes, pues la Convocatoria no puede bajo ningún fundamento jurídico prevalecer sobre los Estatutos del partido.

Es importante recalcar que ha sido criterio de la Sala Superior, que una de las funciones que cumplen los requisitos de elegibilidad en el ordenamiento jurídico mexicano es, precisamente, la protección de la libertad del sufragio y la equidad en la contienda, que pudieren verse en peligro con la presencia de ciudadanos que, en virtud de la situación particular que guardaren (cargo público, posición política, etcétera) tuvieran una ventaja indebida respecto de sus contendientes.

Por ello, generalmente, en las constituciones federal y locales, así como en las leyes electorales, y en las normatividades internas de los partidos, se incorporan normas encaminadas a prohibir la participación de los ciudadanos ubicados en posición de preeminencia, para de esta forma garantizar la pureza de los comicios y la certeza de sus resultados.

Corresponde, por ende, al legislador primario y secundario, y el mismo creador de las normas intrapartidistas, la valoración de qué cargos están en posibilidad material o real de incidir negativamente en el equilibrio de la contienda y la libertad de los electores, con independencia de que efectivamente, de ser postulados esos funcionarios públicos hagan uso indebido del cargo del que están investidos, en tanto se trata de medidas legislativas más bien de carácter preventivo, y no tanto sancionatorias de las irregularidades acontecidas en el proceso.

Lo afirmado es congruente con el carácter restrictivo o limitado de las causas de inelegibilidad, pues se trata de disposiciones con las que se limita un derecho político-electoral de corte fundamental, por constituir parte del núcleo del sistema democrático, sin cuya virtualidad no podría existir en realidad la participación política de la ciudadanía en los asuntos públicos de la nación, que tienen un carácter excepcional o limitado, y por ende, no admiten su ampliación a casos análogos, y ni siquiera a situaciones en las cuales pudiera argumentarse una mayoría de razón.

Con la separación definitiva o total del cargo público, realizada con la anticipación señalada en las leyes y reglamentaciones, se satisface la finalidad procurada con estas restricciones o prohibiciones, pues se deja de estar en la posición de preeminencia, privilegiada o de influencia que pudiere incidir

negativamente en el desarrollo de la elección, al no tener acceso a los beneficios, prerrogativas y recursos públicos que podrían ser utilizados, consciente o inconscientemente, en beneficio de quien los detenta, y en perjuicio de los demás competidores y de la ciudadanía en general.

En ese sentido, no se puede admitir que sea necesario para tener por acreditado el requisito contemplado en la Base Séptima de la Convocatoria que presente la solicitud de licencia aprobada, pues ello representaría agravar el requisito, sin que esté contemplado de manera expresa por la legislación partidista aplicable.

Ahora bien, si lo que pretendía el actor era demostrar que Angélica Nañez Rodríguez no cumplía con el requisito de elegibilidad en comento, debió aportar elementos de prueba que demostraran que, a pesar de haber solicitado licencia para separarse del cargo de Diputada Local, Angélica Nañez Rodríguez siguió desempeñándolo, lo cual hubiera dejado en claro el incumplimiento de un requisito de elegibilidad, logrando, eventualmente, la cancelación del registro de dicha ciudadana como candidata a Secretaria General del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Zacatecas. Sin embargo, lejos de aportar medios de convicción tendentes a ello, el actor se concentró en señalar que la responsable no interpretó de manera adecuada la normatividad intrapartidista, aseveración en la que, como se ha mencionado, no le asiste la razón.

Por tanto, al quedar demostrado que, contrariamente a lo afirmado por el actor, para el caso concreto, la responsable hizo bien al considerar que la solicitud de licencia presentada por Angélica Nañez Rodríguez a la Legislatura del Estado, resulta suficiente para tener por acreditado el requisito de elegibilidad consistente en “acompañar licencia al cargo, a la fecha de presentación de la

solicitud de registro” toda vez que la normatividad electoral en comento, señala la presentación de la licencia, pero los Estatutos piden solo el solicitarla, además de que el actor no aporta elementos de prueba que demuestren que Angélica Nañez Rodríguez continuó en el ejercicio de su cargo como Diputada, después de presentar solicitud de licencia por tiempo indefinido. Por todo lo anterior, el argumento del actor resulta **INFUNDADO**.

Por otro lado, en su ocurso el impugnante señala que se le violaron diversos artículos en su perjuicio, de los cuales hace una transcripción de los mismos, pero no se desprende que mencione el daño que se le ocasionó o en qué forma le fueron violados, por lo tanto, esos agravios devienen **INOPERANTES**, toda vez que no expone los motivos que le causa la supuesta lesión y estos se consideran argumentos inútiles para combatir el acto reclamado.

En consecuencia, se concluye que en el presente asunto los agravios esgrimidos por el actor resultaron infundados e inoperantes y por lo tanto, se confirma la Resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y en consecuencia queda firme el Dictamen que emitió la Comisión Estatal del Procesos Internos de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, en el cual se le otorga el registro como candidatos a la dirigencia Estatal del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Zacatecas a la fórmula integrada por Julio César Flemate Ramírez y Angélica Nañez Rodríguez como Presidente y Secretaria General respectivamente.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 36, 37, fracción I y 46 quintus, párrafo 1, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado; **es de resolverse y se**

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios esgrimidos por el actor conforme a lo razonado en el considerando **SEXTO** de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución de veintitrés de marzo de dos mil diez, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el Recurso de Inconformidad CNJP-RI-ZAC-385/2009 y acumulado CNJP-RI-ZAC-387/2009, en el que se declararon infundados los Recursos de Inconformidad.

TERCERO. En consecuencia **QUEDA FIRME** el dictamen que emite la Comisión Estatal del Procesos Internos de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, en el cual se le otorga el registro como candidatos a la dirigencia Estatal del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Zacatecas a la fórmula integrada por Julio César Flemate Ramírez y Angélica Nañez Rodríguez como Presidente y Secretaria General respectivamente.

NOTIFÍQUESE en términos de ley al actor y a la autoridad responsable; y fíjese copia de los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en sesión pública celebrada el día veintiocho de abril del año dos mil diez, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos que **AUTORIZA Y DA FE.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

SILVIA RODARTE NAVA

MAGISTRADO

**MANUEL DE JESÚS BRISEÑO
CASANOVA**

MAGISTRADO

JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

MAGISTRADO

FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ

MAGISTRADO

EDGAR LÓPEZ PÉREZ

SECRETARIO DE ACUERDOS

JORGE DE JESÚS CASTAÑEDA JUÁREZ